



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 122/2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de F.J.S.A., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 85/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 23 de diciembre de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el día 1 de abril de 2003, sobre las 15.50 horas, circulando el reclamante por la carretera GC-110, a la altura del p.k. 3,000, dirección Las Palmas de Gran Canaria en este término municipal, como consecuencia de la existencia de una mancha de aceite en la vía "el coche le derrapó perdiendo el control y tras hacer un trompo colisionó contra la valla, terminando en la cuneta", sufriendo el "vehículo daños valorados, según presupuesto y fotos que se adjuntan, por importe de 2.199,33 euros". La Policía Local levantó Atestado núm. 1.870/2003, cuya copia se adjunta.

4. El interesado en las actuaciones es F.J.S.A., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información, el de prueba con su previsión y práctica y el de audiencia al interesado.

II

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre la realidad del daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el nivel de funcionamiento del Servicio no es el exigible, puesto que la vigilancia se estima insuficiente al tratarse de carretera con alta densidad de tráfico y con antecedentes de accidentes por vehículo de gasoil en la vía, lo que determina imputabilidad del estado de la carretera en la generación de vertidos de vehículos pesados; hay, por lo

tanto, conexión entre el funcionamiento del servicio y la causa del accidente, imputable al gestor del mismo sin que se aprecie concausa del afectado o de un tercero.

Por ello la estimación propuesta es procedente y conforme a Derecho.

La cuantía de la indemnización, 2.899,33 euros, es pertinente, pero debe ser actualizada, dada la demora en resolver por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.
2. La cuantía de la indemnización (2.899,33 euros) debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.